



Acuerdo del Consejo Universitario

26 de octubre de 2022
Comunicado R-283-2022

Señoras y señores:

Vicerrectoras(es)

Decanas(os) de Facultad

Decano del Sistema de Estudios de Posgrado

Directoras(es) de Escuelas

Directoras(es) de Sedes y Recintos Universitarios

Directoras(es) de Centros e Institutos de Investigación y Estaciones
Experimentales

Directoras(es) de Programas de Posgrados

Jefaturas de Oficinas Administrativas

Estimadas(os) señoras(es):

Les comunico el punto n.º 1 de los acuerdos tomados en el Consejo Universitario, sesión n.º 6644, artículo 14 celebrada el 20 de octubre de 2022.

Reforma al artículo 41 del *Reglamento de Régimen académico y servicio docente* a la luz de lo establecido en la Ley n.º 8220, e incorporación de un nuevo artículo sobre la simplificación de trámites.

Por lo tanto, el Consejo Universitario, CONSIDERANDO QUE:

1. El artículo 30, inciso k), del *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica* establece que es función del Consejo Universitario:

k) Aprobar o promulgar los reglamentos generales para el funcionamiento de la Universidad de Costa Rica, después de transcurridos al menos 30 días hábiles de la publicación del proyecto en la Gaceta Universitaria (...).

2. En la sesión n.º 6538, artículo 3, punto 2, del 9 de noviembre de 2021, el Consejo Universitario aprobó el Dictamen CAJ-9-2021, de la Comisión de Asuntos Jurídicos, mediante el cual se sugirió eximir al profesorado de presentar información personal para ascenso en Régimen Académico, siempre que esta la posean las dependencias universitarias, de conformidad con la aplicación del artículo 2 de la *Ley de protección al ciudadano del exceso de requisitos y trámites administrativos* (Ley n.º 8220).



Comunicado R-283-2022

Página 2 de 8

3. El Consejo Universitario analizó los razonamientos que justificaban aplicar los principios de la Ley n.º 8220 en los procesos universitarios, a la vez que se proponía analizar una reforma del artículo 41, así como la adición de un nuevo artículo 61 al *Reglamento de Régimen académico y servicio docente* (sesión n.º 6590, del 5 de mayo de 2022).
4. La reforma del artículo 41 y la adición del nuevo artículo 61 al *Reglamento de Régimen académico y servicio docente* fue consultada a la comunidad universitaria (*Alcance a La Gaceta Universitaria* n.º 35-2022, del 18 de mayo de 2022). La Comisión de Docencia y Posgrado analizó las observaciones recibidas durante el periodo de consulta y, como resultado, se incorporaron los artículos 32A inciso c) y 38, de manera que se explicitara que también les aplica lo estipulado en el nuevo artículo 61.
5. Sobre la aplicabilidad institucional de la *Ley de protección al ciudadano del exceso de requisitos y trámites administrativos* (Ley n.º 8220), la Oficina Jurídica señaló lo siguiente:

(...) es importante analizar el caso considerando lo dispuesto en la Ley de protección al ciudadano del exceso de requisitos y trámites administrativos, ya que dicha ley cubre el derecho humano y constitucional de petición otorgando derechos más amplios a los administrados en el marco de la petición (...).

De acuerdo con la norma [artículo 2 de la ley¹], ninguna entidad, órgano o funcionario público, podrá solicitar al administrado información que alguna de sus oficinas emita o posea (...).

En este sentido, a pesar de que el Reglamento de Régimen académico y servicio docente establezca dentro de los requisitos para el ascenso en régimen que deberá presentarse una constancia de tiempo servido, debería eximirse a los profesores de presentar dicho

¹El artículo 2 de la Ley establece:

Artículo 2-Presentación única de documentos.

La información que presenta un administrado ante una entidad, órgano o funcionario de la Administración Pública no podrá ser requerida de nuevo por estos, para ese mismo trámite u otro en esa misma entidad u órgano. De igual manera, ninguna entidad, órgano o funcionario público, podrá solicitar al administrado, información que una o varias de sus mismas oficinas emitan o posean.

Para que una entidad, órgano o funcionario de la Administración Pública pueda remitir información del administrado a otra entidad, órgano o funcionario, la primera deberá contar con el consentimiento del administrado.

Quedan exceptuadas de la aplicación de este artículo las personerías jurídicas.



documento en virtud de que es información que posee otra dependencia de la Institución, y tratándose el derecho humano y constitucional de petición debe respetarse lo dispuesto en la ley n.º 8220 (Dictamen OJ-820-2021, del 8 de setiembre de 2021, pág. 4-6).

6. En relación con el buen funcionamiento de la gestión pública y los servicios brindados a las personas, la Sala Constitucional se ha referido a la relevancia de tener siempre presentes los principios constitucionales de eficacia, eficiencia, celeridad y simplicidad, a saber:

IV.- PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE EFICACIA, EFICIENCIA, SIMPLICIDAD Y CELERIDAD DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIÓN ADMINISTRATIVAS. La Constitución Política, en su parte orgánica, recoge o enuncia algunos principios rectores de la función y organización administrativas, que como tales deben orientar, dirigir y condicionar a todas las administraciones públicas en su cotidiano quehacer (...). Estos principios de orden constitucional, han sido desarrollados por la normativa infraconstitucional, así, la Ley General de la Administración Pública los recoge en los artículos 4º, 225, párrafo 1º, y 269, párrafo 1º, y manda que deben orientar y nutrir toda organización y función administrativa. La eficacia como principio supone que las organización y función administrativa deben estar diseñadas y concebidas para garantizar la obtención de los objetivos, fines y metas propuestos y asignados por el propio ordenamiento jurídico, con lo que debe ser ligado a la planificación y a la evaluación o rendición de cuentas (artículo 11, párrafo 2º, de la Constitución Política). La eficiencia, implica obtener los mejores resultados con el mayor ahorro de costos o el uso racional de los recursos humanos, materiales, tecnológicos y financieros. La simplicidad demanda que las estructuras administrativas y sus competencias sean de fácil comprensión y entendimiento, sin procedimientos alambicados que retarden la satisfacción de los intereses públicos empeñados. Por su parte, la celeridad obliga a las administraciones públicas cumplir con sus objetivos y fines de satisfacción de los intereses públicos, a través de los diversos mecanismos, de la forma más expedita, rápida y acertada posible para evitar retardos indebidos. Este conjunto de principios le impone exigencias, responsabilidades y deberes permanentes a todos los entes públicos que no pueden declinar de forma transitoria o singular (Sala Constitucional, resolución n.º 2005-05600 de 16:34 hrs. de 10 de mayo de 2005).



7. La *Ley de protección al ciudadano del exceso de requisitos y trámites administrativos* (Ley n.º 8220) contiene disposiciones relevantes para la gestión administrativa universitaria, entre ellas están: las directrices relacionadas con la duplicidad e intercambio de información entre las dependencias administrativas (artículos 2 y 9), la coordinación interinstitucional (artículo 8), así como la evaluación permanente de los procesos, procedimientos y requisitos (artículo 12).
8. La Universidad, en el ejercicio pleno de su independencia, al aplicar los principios y las regulaciones que resulten razonables de la Ley n.º 8220, beneficia a cada miembro de la comunidad universitaria y asegura un ejercicio efectivo del derecho de petición y pronta respuesta; en razón de la búsqueda continua de mejoras en la celeridad, la eficacia, la eficiencia y simplicidad de los procesos administrativos.
9. Sobre la aplicabilidad de los principios constitucionales y el derecho de petición y pronta respuesta en los trámites relacionados con el Régimen Académico, la Comisión de Docencia y Posgrado recomendó incorporar una norma que extienda la facultad de la Comisión de Régimen Académico para solicitar directamente aquellas certificaciones e información requeridas en sus estudios; además, ampliar esa potestad hacia otras dependencias universitarias involucradas en trámites relacionados con el Régimen, como por ejemplo los requerimientos de los concursos de antecedentes.
10. Las modificaciones planteadas por la Comisión de Docencia y Posgrado fueron las siguientes:
 - a) Se adicionó el artículo 61 para incorporar la posibilidad de eximir al profesorado de presentar directamente documentos y requisitos que contengan información que ya poseen las dependencias universitarias, cuando se tramiten concursos de antecedentes (artículo 32A inciso c), aumentos de jornadas (artículo 38) o ascensos en el Régimen (artículo 41).
 - b) Se modificó el artículo 41 para precisar los requisitos del inciso ch), en relación con el trámite de ascenso en Régimen académico.
 - c) Se introdujo un párrafo aclaratorio en los artículos 32A inciso c), 38 y 41 sobre la posibilidad de eximir al profesorado de presentar documentos y requisitos con información que ya poseen las dependencias universitarias.



11. El propósito de las modificaciones es eliminar trabas y formalismos innecesarios en los procesos administrativos, además de fortalecer la coordinación institucional para agilizar y simplificar varios de los trámites relacionados con el *Reglamento de Régimen académico y servicio docente*. Lo anterior exige la coordinación entre las dependencias universitarias mediante el diseño de un procedimiento interno para compartir la información disponible.

ACUERDA

1. Aprobar la modificación de los artículos 32A inciso c), 38, y 41, así como la adición de un artículo 61 al *Reglamento de Régimen académico y servicio docente*, para que se lean de la siguiente manera:

ARTÍCULO 32A. Apertura del concurso

(...).

c) Requisitos para concursar

La Asamblea de la Unidad Académica decidirá los requisitos específicos, basándose en los lineamientos generales del concurso que establece este Reglamento. Asimismo, debido a la información del profesorado universitario que posea la Institución, las unidades académicas podrán eximir a quienes participen de presentar directamente algunos de los requisitos definidos para el concurso, según se regula en el artículo 61 de este reglamento y el procedimiento que se establezca para tal fin.

(...).

ARTÍCULO 38. Aumento de jornada

La jornada de trabajo de tiempo parcial de un profesor o una profesora en Régimen académico podrá ser aumentada (...) siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- 1) Que el profesor o la profesora cumpla con los requisitos señalados en el artículo 38 bis. La unidad académica podrá eximir a la persona de



presentar directamente algunos de los requisitos, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 61 de este reglamento.

(...).

ARTÍCULO 41. Solicitud para ascenso

Cuando la persona docente considere haber completado los requisitos necesarios para su ascenso, podrá solicitarlo a la Comisión de Régimen Académico. Para tales efectos, sin perjuicio de lo estipulado en el artículo 61, la persona deberá aportar los siguientes documentos:

- a. Solicitud dirigida a la persona que ocupa la presidencia de la Comisión de Régimen Académico.
- b. Dos copias del *curriculum vitae* y una fotografía reciente.
- c. Para personas graduadas en la Universidad de Costa Rica o en otras instituciones miembros del Convenio de Coordinación de la Educación Superior Estatal en Costa Rica: fotocopia del diploma con el grado más alto alcanzado en el campo correspondiente; también se puede presentar fotocopia de diploma con el grado más alto alcanzado en otro campo. Para las personas graduadas de instituciones que no son miembros del mencionado Convenio: certificación de la Oficina de Registro del reconocimiento, de la asignación de grado o de la equiparación hecha por la Universidad de Costa Rica. Estas certificaciones formarán parte del Archivo Académico.
- ch. Certificaciones de tiempo servido:
 - i. En la Universidad de Costa Rica, expedida por la Oficina de Recursos Humanos con el detalle de la experiencia universitaria.
 - ii. En otras instituciones de educación superior del país, debidamente autenticadas por el vicerrector o la vicerrectora de Docencia correspondiente. Si la experiencia anterior fue realizada en universidades extranjeras, deberá aportar las constancias correspondientes debidamente autenticadas por las autoridades del país donde se realizaron las actividades y por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de Costa Rica.



- iii. Del tiempo que ha disfrutado de una beca para estudios de posgrado otorgada o administrada por la Universidad de Costa Rica después de su ingreso al Régimen Académico. Esta certificación será emitida por la Oficina de Asuntos Internacionales y Cooperación Externa.
- d. Un ejemplar de cada trabajo publicado (libro, revista, separata) u otros trabajos escritos divulgados que reflejen labor académica de alta calidad. Evidencia de obra profesional, artística o didáctica de valor y alta calidad. Todo lo anterior será evaluado conforme a los lineamientos del artículo 42 bis del presente reglamento. Las publicaciones, obras profesionales o didácticas, excepto la obra artística, pasarán a formar parte del acervo universitario y se elaborará una base de datos en el SIBDI. En el caso de la obra artística, se conservará una prueba idónea que acredite su existencia. Se exceptúan aquellos documentos considerados confidenciales por la Comisión a solicitud de la persona interesada.
- e. Certificación de sus conocimientos en idiomas clásicos y modernos emitida respectivamente por la Escuela de Filología, Lingüística y Literatura, o la Escuela de Lenguas Modernas.
- f. Los estudios de posgrado debidamente reconocidos por el SEP deberán comprobarse mediante certificación de la Oficina de Registro e Información.
- g. La Comisión solicitará de oficio a los vicerrectores o a las vicerrectoras de Docencia, Investigación y Acción Social los informes de las evaluaciones hechas a la persona docente.

ARTÍCULO 61. Intercambio de información del profesorado

Las dependencias universitarias que poseen información del profesorado deberán coordinar con la Comisión de Régimen Académico y los órganos que corresponda el establecimiento de los procedimientos para que, de manera segura y oportuna, puedan intercambiar documentos e información de carácter público, cuando se requiera para los fines y trámites derivados de los artículos 32A, inciso c); 38 bis y 41, incisos ch), puntos i, iii, e), f) y g) de este reglamento.



Comunicado R-283-2022

Página 8 de 8

Los documentos y requisitos que se exima presentar directamente al profesorado por ser información en poder de la Universidad deberán comunicarse de manera oportuna, previo al inicio de los trámites correspondientes.

2. Solicitar a la Administración que, en un plazo de seis meses, conjuntamente, con la Comisión de Régimen Académico y las dependencias que corresponda, se defina el tipo de información del profesorado sujeta a poder intercambiarse entre sí, en virtud de los trámites y requisitos asociados a los artículos 32A, incisos c); 38 bis y 41, incisos ch), puntos i, iii, e), f) y g) del *Reglamento de Régimen académico y servicio docente*.

ACUERDO FIRME.

Atentamente,

UCR  Firmado
digitalmente

Dr. Gustavo Gutiérrez Espeleta
Rector

SVZM

C: Dr. German Vidaurre Fallas, director, Consejo Universitario
Archivo